

Registro Oficial No. 621 , 18 de Julio 2002

Normativa: Vigente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN TERMINALES

(Acuerdo No. 366)

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que las personas o empresas que realicen las actividades de almacenamiento, distribución y venta al público en el país de los derivados del petróleo, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del Ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministerio del Ramo;

Que, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, expresa que las personas o empresas dedicadas a la comercialización de derivados, deberán observar las normas técnicas, de calidad, de control y de protección ambiental que fije el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;

Que, es necesario expedir disposiciones para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en terminales; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 (154, num. 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; y, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN TERMINALES.

Art. 1.- La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y las personas autorizadas para comercializar y distribuir combustible líquidos derivados de los hidrocarburos, en el ejercicio de sus actividades de comercialización observarán las normas técnicas INEN relacionadas con la calidad y cantidad de los combustibles.

Art. 2.- La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, como importadora y abastecedora de las comercializadoras deberá instalar los instrumentos de control de calidad y cantidad en los terminales de abastecimientos de combustibles, los mismos que para su uso previamente deberán estar debidamente calibrados.

Art. 3.- En los contratos de compraventa de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que suscriban entre sí, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y las comercializadoras autorizadas y éstas con sus distribuidores se estipularán los mecanismos y procedimientos de control que acuerden las partes.

Art. 4.- En la entrega recepción de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos comercializados se establecerá las condiciones en las que se entrega y recibe los combustibles, a partir de lo cual la parte que recibe asumirá la responsabilidad sobre la calidad y la cantidad de los combustibles y responderá por los mismos.

Art. 5.- Las controversias resultantes de la aplicación de los mecanismos de control de calidad y cantidad estipulados en los contratos, serán resueltas mediante la aplicación de los sistemas de resolución de controversias que las partes hayan acordado.

Art. 6.- Sin perjuicio de los controles que convengan las partes contratantes, la Dirección Nacional de Hidrocarburos en su calidad de órgano de control, conforme la ley, podrá realizar las inspecciones en los terminales que sean necesarias a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas INEN relacionadas con la calidad y cantidad de los combustibles comercializados.

Art. 7.- En caso de que por los controles en terminales realizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se determine que los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos incumplen las normas de calidad INEN, sin perjuicio de la acción legal correspondiente, se dispondrá la

suspensión del despacho del producto, la prohibición de su comercialización y la imposición de la máxima multa prevista en la ley; y, para el caso de falsedad en la cantidad se impondrá la máxima multa prevista en la ley.

Art. 8.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de julio del 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN TERMINALES

1.- Acuerdo 366 (Registro Oficial 621, 18-VII-2002).